



**A Y U N T A M I E N T O
D E
S A N T A E L L A**

ORDENANZA Núm. 14

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES
DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA
PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA
DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE
MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**

- **Aprobación inicial:..... 19/11/1999**
 - **Publicación BOP:..... 31/12/1999**
- **Modificaciones:26/11/2001 (BOP: 25/1/2002)**
 - 30/10/2008 (BOP: 31/12/2008)**
- **Consta de:**
 - **Artículos:..... 10.**
 - **1 DISPOSICIÓN FINAL.**
 - **Diligencias de modificación.**

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1º.- 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos en inmuebles, edificios, locales, solares y cocheras.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3º.- El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el día 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.- Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º.2 de esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5º.- 1.- Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales o cuadrados según el caso, de la reserva de espacio para la entrada, paso o estacionamiento de vehículos; las distancias se computarán en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, siendo este el comprendido entre las señales reglamentarias que identifiquen la reserva.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Entradas a domicilios particulares, locales o inmuebles de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier tipo de vehículos de motor, como agrícolas o de cualquier naturaleza, hasta dos vehículos y una extensión máxima de 3 metros lineales de acera, al año:..... **35'00 euros.**

2. Por cada vehículo adicional, a partir de dos:**10'00 euros.**

3. Por cada metro adicional o fracción, a partir de los tres establecidos en el apartado anterior, o espacio para acceso y salida, que por las características de la vía o del inmueble sea necesario, o enfrente a la entrada autorizada:.....**10'00 euros/metro lineal o fracción.**

4. Los espacios reservados para uso exclusivo de las empresas de transporte de viajeros, tanto paradas urbanas como interurbanas, satisfarán anualmente una cuota, de:.....**10'00 euros/m².**

5. Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y plazo máximo de seis meses de reserva:..... **10'00 euros/metro lineal.**

6. Tasa por adquisición de placa reglamentaria de autorización de vado:.....**20,00 euros.**

Las cuotas exigibles por la tarifa quinta se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.

Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el día 1 de enero de cada año, comprendiendo el período impositivo el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 7º.- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8º.- 1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento. Los titulares de las

licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias exigidas al modelo establecido por el Ayuntamiento, que las facilitará previo pago de la tasa establecida en la tarifa 6ª del artículo 6º, siendo el importe fijado por la Corporación Municipal en función del coste de las mismas.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5ª del artículo 6º, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero del año 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1999, acuerdo publicado en el B.O.P. nº 260, de 13 de noviembre de 1999, aprobándose definitivamente y publicándose el texto íntegro en el B.O.P. nº 299, de 31 de diciembre de 1999, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2000, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto íntegro de esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, Enero de 2000.
EL SECRETARIO GENERAL

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada en sus artículos 7º y 9º por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2001, el acuerdo definitivo fue publicado en el B.O.P. nº 259 de 25 de enero de 2002, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 2002 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, 25 de Enero de 2002.
EL SECRETARIO GENERAL

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada en sus artículos 6º y 8º, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2008, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 201 de 10 de noviembre de 2008, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación el 1 de enero de 2009, tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 235 de 31 de diciembre de 2008, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, 2 de enero 2009.
EL SECRETARIO
